

200

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

ST-0031/17

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2015-00673-00
Solicitantes	SEGUNDA CAROLINA BENAVIDES PORTILLO - CC 27.421.592
Ubicación del Predio	Vereda San Juan Bosco, Municipio de San Miguel, Putumayo.
Tipo del Predio	Rural-La Carbonera-
Asunto	Sentencia No. 0031

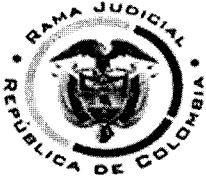
II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución: De conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO / NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMO BILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTR O	RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO
LA CARBONERA	440-74582	86-757-00-01-0024-0064 -000	2Has + 291 M ²	LA NACIÓN	OCUPANTE
DIRECCIÓN Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: RURAL, VEREDA SAN JUAN BOSCO, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, PUTUMAYO					
INFORMACION DEL SOLICITANTE : SEGUNDA CAROLINA BENAVIDES PORTILLO - CC 27.421.592					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	EMILIO VICENTE MELO ZAMBRABO (Q.E.P.D)	1.877.759	CÓNYUGE	SI	
	SANDRA MILENA MELO BENAVIDES	41.125.795	HIJA	SI	
	GENTIL GALO MELO BENAVIDES	1.085.246.864	HIJO	SI	
	JUAN YAMID MORA MELO	980220-20080	NIETO	SI	
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	
16300	0° 20' 16' 944" N	76° 54' 4.592" W	529191,8078	685536,8823	
16301	0° 20' 22' 485" N	76° 54' 2.803" W	529362,2079	685592,3184	
12260	0° 20' 19' 030" N	76° 54' 0.374" W	529255,9196	685667,4761	
12261	0° 20' 13' 952" N	76° 53' 58.196" W	529099,7289	685734,8564	
LINDEROS Y COLINDANCIAS					



201

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

NORTE	Partiendo desde el punto 16301 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 131,505 mts, hasta llegar al punto 12260 con VIA PUBLICA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12260 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 176.728 mts, hasta llegar al punto 12261 con predios de VIA PUBLICA.
SUR	Partiendo desde el punto 12261 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 218,339 mts hasta llegar al punto 16300 con predios del señor OLEGARIO MUÑOZ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 16300 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 178.180 mts, hasta llegar al punto 16301 con predios de OLEGARIO MUÑOZ.

1.2 1.2 Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud: La señora SEGUNDA CAROLINA BENAVIDES PORTILLO y su núcleo familiar adquirieron el predio denominado "La Carbonera" ubicado en la Vereda San Juan Bosco del municipio de San Miguel, Putumayo, mediante negocio de compraventa informal que realizó su esposo EMILIO VICENTE MELO ZAMBRANO (Q.E.P.D) con el señor EMILIANO LOPEZ GUTIERREZ, y que la parte solicitante nunca legalizó más allá de la compra informal, predio el cual ocuparon y explotaron de forma pacífica y continua desde el año de 1986, con actividades como la agricultura, entre otros.

1.3. Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado: Respecto al desplazamiento y abandono del predio, la señora SEGUNDA CAROLINA BENAVIDES PORTILLO, manifiesta que fue a consecuencia de los constantes enfrentamientos de grupos armados al margen de la ley, quienes estaban destruyendo su casa; cometa, que debido a esos sucesos ella junto con su núcleo familiar convivían con miedo y pánico frente a que lleguen a atacar contra su integridad, un día tuvieron que quedarse ocho (08) días encerrados dentro de su casa por la situación ya referida, razón por la cual en el 21 de septiembre de 2011, toda su familia se ve obligada a huir y abandonar el lugar donde se encontraban habitando.

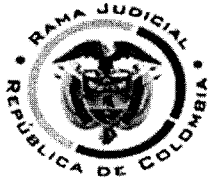
Manifestó la solicitante ante la URT Territorial Putumayo, que en el año 2009, fallece su compañero permanente el señor EMILIO VICENTE MELO ZAMBRANO, a causa de un derrame cerebral, quedando de esta manera, la solicitante como cabeza de familia.

El día 08 de abril de 2013, la señora SEGUNDA CAROLINA BENAVIDES PORTILLO presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio que nos ocupa, y una vez aceptada dicha petición la entidad profirió la resolución RP 1147 de 13 de octubre de 2015, mediante la cual se inscribió en el mentado registro a la solicitante, su núcleo familiar, el predio, y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

III. PRETENSIONES

A través de la solicitud que hiciera la señora SEGUNDA CAROLINA BENAVIDES PORTILLO, ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Formalización y/o Restitución de Tierras de los demandantes, en su calidad de víctimas y ocupantes, así mismo, se den las órdenes



202

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquel y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2. Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011, considerándose entre ellas el alivio de pasivos por concepto de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones, al igual que las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, por concepto de pasivos financieros de carteras con entidades vigiladas por la Superfinanciera de Colombia, constituir el predio en patrimonio de familia, tener acceso a los servicios públicos y las demás generadas de la restitución jurídica del predio solicitado con el objeto de procurar el goce efectivo de los derechos del solicitante.
3. Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

El auto admisorio fue proferido una vez cumplidas las formalidades contenidas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011, y luego de su estudio fue admitida el 27 de enero de 2016¹, y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 17 de marzo de 2016², así mismo mediante oficios respectivos se notificó a las demás autoridades y entidades que participan dentro del proceso. El INCODER en liquidación, se pronunció al respecto manifestando que se encuentra sin competencia en razón a que están en proceso de liquidación y quien es competente es la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Así mismo, se vinculó a trámite al Ministerio de Vivienda y Ministerio de Agricultura, para que se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la solicitante, quienes en sus respectivos escritos contestaron la acción de la referencia frente a la cual se opusieron a todas y cada una de las peticiones elevadas, toda vez que sus pretensiones no afectan derechos o intereses de las entidades, ya que no corresponden ni se relacionan con sus competencias y funciones; frente a lo cual, el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa a través de auto de fecha 09 de junio de 2016³, no admitió como oposición las posiciones sentadas por Ministerio de Vivienda y el Incora⁴ que atacan otros aspectos, que así estén inmersos en la demanda, son accesorios a la acción, como es el caso de la decisiones que puedan tomarse respecto de gravámenes que recaigan sobre el predio o a ordenes territoriales; con lo dicho se dispuso continuar con el correspondiente tramite, posteriormente, a través de providencia de fecha 08 de septiembre de

¹ Folios 158 a 160.

² Folio 175.

³ Folio 217

⁴ Folios 177 al 187



203

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

2016⁵, se requiere a la registradora de instrumentos públicos de Puerto Asís para que dé cumplimiento al auto admisorio fechado 23 de febrero de 2016, cuyo cumplimiento fue arrimado en fecha 28 de septiembre de 2016⁶, se abrió a pruebas mediante auto visible a folio 229 a 230, fechado 22 de noviembre de 2016, cuyo período una vez vencido, se corrió traslado al Ministerio Público para que emitiera concepto mediante proveído de fecha 28 de junio de 2017⁷ quien durante el traslado del mismo guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁸ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora SEGUNDA CAROLINA BENAVIDES PORTILLO, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 134 del expediente donde obra constancia NP 00112 del 14 de diciembre de 2015, que así lo confirma.

5.2. Problema Jurídico:

Tiene derecho la solicitante, señor SEGUNDA CAROLINA BENAVIDES PORTILLO, junto con su núcleo familiar a ser reparada de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio denominado La Carbonera, objeto de solicitud ubicado en la vereda San Juan Bosco del Municipio de San Miguel, Putumayo del cual es Ocupante?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y su familia, su situación como ocupante del bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3. Marco jurídico y conceptual:

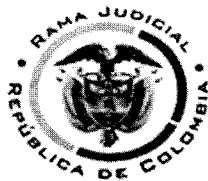
La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con

⁵ Folio 219

⁶ Folios 221-226

⁷ Folios 270

⁸ Folios 136 a 137



204

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

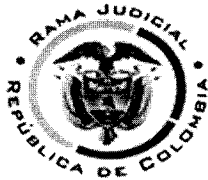
(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas;⁹ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

⁹ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".



285

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

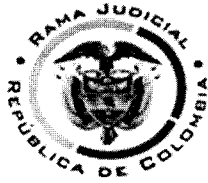
(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,¹⁰ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

¹⁰ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.



JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA

206

4.4.1.1. *Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.*

4.4.2. *Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.*

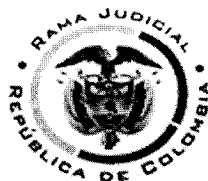
Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia y reparación con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque Diferencial aplicado a La Política de Restitución De Tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹¹, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

¹¹ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos



207

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

5.4. Lo Probado:

De conformidad con el acervo que obra en el expediente, encontramos, los siguientes hechos probados:

Hechos de violencia: Para comenzar debemos ubicarnos en el lugar de ocurrencia de los hechos que originaron el desplazamiento, teniendo que se trata de la Vereda San Juan Bosco, del municipio de San Miguel, el cual se sitúa en la región del bajo putumayo en la frontera colombiana con el vecino país del Ecuador. San Miguel, región selvática con clima húmedo tropical, se comunica con el resto del departamento a través de la carretera que conduce a Puerto Asís y que lleva a Mocoa, y desde allí a través de la vía Pitalito con el centro del país, poblados en su gran mayoría por personas que se dedican a la explotación de recursos naturales como el petróleo, a la actividad agrícola y ganadera, actividades de las cuales las familias derivan su sustento.

San Miguel se constituye en un Municipio Fronterizo, convirtiéndose un punto central de comercio y en un potencial estratégico para la economía, no obstante debido a su ubicación también ha sido el foco de atención para la entrada de grupos al margen de la ley, quienes en la búsqueda de ejercer un control y dominio de la zona han generado graves afectaciones a nivel individual y colectivo a la población civil.

Con relación al desplazamiento masivo ocurrido con ocasión del conflicto armado en la Vereda La Cruz, del municipio de San Miguel, coincidió paulatinamente con el incremento de los cultivos de coca, momento en el cual empiezan a actuar las AUC y se puede empezar hablar de la presencia hegemónica de las FARC.

Todo esto se dio en dos periodos a saber: (i) El primero desde el año 1997 a 1999, cuando la mayor parte del Municipio de San Miguel se encontraba bajo sometimiento y control de las FARC, posteriormente para el año de 1999 incursiona en este municipio El Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, invadiendo inicialmente La Dorada que es la cabecera del Municipio y ejerciendo dominio de las principales vías de comunicación como de las áreas rurales, del cual su objetivo era recuperar el control territorial que venía desplegando la guerrilla, dejando como resultado una controversial lucha y constantes encuentros armados por el dominio y control del poder de esta zona. (ii) El segundo periodo se da entre el año 1999 a 2006, tras los hechos perpetrados el 07 de noviembre de 1999, fecha que representa el inicio de una tragedia sin precedente alguno, debido a que se agudiza el conflicto armado en la región, con la llegada del grupo llamado "destructor" quien su cabecilla principal era alias "Guillermo", que desato una ola de asesinatos y barbaries en un principio en la Dorada (P), en la segunda incursión que fue el 21 de septiembre de 2000, como parte de la entrada de las AUC, vuelven a suscitarse enfrentamientos armados en el sector que indicaba que ocurriría un inminente ataque a los pobladores del lugar y



200

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

que era mejor que salieran de la zona, momento en el cual empezó su desplazamiento que dejó un pasado imborrable y una grande cicatriz a causa de una violencia indiscriminada.

En el caso específico, los principales hechos de violencia que se cometieron en contra de la comunidad por los paramilitares, comprende una línea de tiempo que va desde el año 1997 a 2011, cuando este grupo armado arrolla a la población ocasionando daños a la integridad física, moral y psicológica, impactos que ha dejado secuelas que tal vez serán insuperables. El panorama tan desolador de esa época y los constantes hostigamientos entre los grupos armados, obligo a mas del 50% de la población a abandonar sus viviendas para intentar salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, dejando atrás sus pertenencias y medios de sustento y desplazándose a otras zonas que estaban libres de conflicto armado.

Dado que estos hechos, gozan de presunción de veracidad y son el resultado de los estudios y análisis que realiza la unidad de Restitución de Tierras, tomado de fuentes periodísticas, tecnológicas y testimoniales, se tienen como ciertos, además de resultar notorios dado el contexto de violencia que ha azotado la región.

Condición de Víctima de la señora SEGUNDA CAROLINA BENAVIDES PORTILLO:

Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹² Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹³, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹⁴ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

(...).

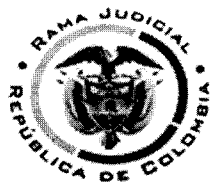
En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹³ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹⁴ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.



289

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”. (negrillas del despacho).

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.(Negrillas del despacho).

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho).

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.

En el asunto que nos ocupa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certificó que la señora SEGUNDA CAROLINA BENAVIDES PORTILLO junto con su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas–RUV- información que igualmente se pudo corroborar con la consulta individual en el aplicativo VIVANTO¹⁵ y de las declaraciones contempladas en la solicitud de inscripción en el Registro de tierras Despojadas y Abandonadas¹⁶, el informe de caracterización de la UAEGRTD- Territorial Putumayo¹⁷, lo cual permite concluir que la información brindada por la solicitante es fidedigna, y corresponde con los hechos relatados en la acción de restitución.

De los documentos arrojados con la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -los cuales se reputan fidedignos- y del recaudado por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que ha sido objeto de análisis en esta sentencia,

¹⁵ Folios 69 a 70, cuaderno principal.

¹⁶ Folios 65 a 68, cuaderno principal.

¹⁷ Folios 62 a 64, cuaderno principal.



290

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

se tiene que la señora Segunda Carolina Benavides Portillo, junto con sus hijos Sandra Milena, Gentil Galo Melo Benavides y su nieto Juan Yamid Mora Melo, que constituían el núcleo familiar al momento del desplazamiento, son víctimas del conflicto armado interno del país, de conformidad a los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011 -esto es entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley-, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho y de las pruebas recaudadas, se puede concluir que la solicitante junto con su núcleo familiar del momento, abandonaron de manera forzada el predio que ocupaban, donde vivían y donde ejercían su actividad agrícola, la cual les servía de sustento de las necesidades básicas y como fuente de ingresos.

Identificación y determinación del predio objeto de Solicitud: Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que el bien objeto de restitución y/o formalización, reconocido catastralmente con No. 86-757-00-01-0024-0064-000 y matrícula inmobiliaria 442-74582 se encuentra debidamente identificado e individualizado, registra a nombre del señor EMILIO VICENTE MELO ZAMBRANO (Q.E.P.D) compañero permanente de la señora SEGUNDA CAROLINA BENAVIDES PORTILLO, tiene un área de terreno de 2,0291 has pues corresponde al descrito por la solicitante, y del cual no poseen el dominio por tratarse de un bien baldío y por tanto la propietaria es la Nación, según información que reposa en el Informe Técnico Predial y misma que se corrobora con pronunciamiento frente al traslado del mismo por parte del IGAC¹⁸.

Relación Jurídica o calidad de Ocupante que ostenta la solicitante respecto al predio: tomado como presupuesto de la acción, y los requisitos que se debe cumplir para ser sujeto de adjudicación de baldíos por parte de la Agencia Nacional de Tierras, toda vez que dicha entidad hace referencia a la explotación económica de predios que son de la Nación, que no están excluidos por ley de una relación de propiedad, por un tiempo determinado, con el ánimo de señor y dueño, con un área igual o inferior a la denominada Unidad Agrícola Familiar –UAF-¹⁹.

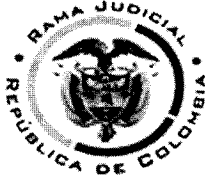
En el caso que nos ocupa, la relación jurídica de la solicitante con el predio es la de OCUPANTE, toda vez que lo adquirió mediante contrato de compraventa²⁰ que realizó su esposo EMILIO VICENTE MELO ZAMBRANO (Q.E.P.D) con el señor EMILIANO LOPEZ GUTIERREZ sin haberlo elevado a escritura pública, dejando claro que la parte solicitante nunca legalizó más allá de la compra formal, y la condición de ser un terreno baldío, que se pudo corroborar con el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P)²¹, en donde si bien es cierto este fue expedido a efectos de proveer la medida de protección solicitada por parte del Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Tierras, también lo es que se inscribe la protección en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al predio declarado en abandono, también se hace mención a que no existen propiedades a nombre de la solicitante en la ubicación descrita por la UAEGRTD- Territorial Putumayo, y que figura únicamente un predio rural denominado "La Carbonera" en la Vereda San Juan Bosco – Municipio de San Miguel (P), información que a su vez la reitera el

¹⁸ Folio 269, cuaderno principal.

¹⁹ Para el municipio de San Miguel (P), la UAF es de 70 a 90 has, según Resolución No. 041 de 1996.

²⁰ Folio 71

²¹ Folio 224 - 225



297

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- haciendo alusión al predio referido, sin que exista matrícula inmobiliaria a su favor, pues el mismo pertenece a la NACIÓN²².

En lo que respecta a la situación del señor EMILIO VICENTE MELO ZAMBRANO, si bien es cierto en el plenario no se allegó el registro de defunción del precitado, también lo es, que esto no es óbice para que se dé lugar a la restitución del predio, habida cuenta la calidad de la solicitante en este caso ocupante, situación por la que no se comprometen ni afectan derechos de personas que pudiesen tener intereses frente a las resueltas del mismo.

En este punto del análisis se hace necesario referirse a la contestación de la demanda allegada a nombre de INCODER en liquidación donde con escrito de 08-04-2016²³, quien manifiesta que no son competentes para dar respuesta a la presente acción toda vez que se encuentran en proceso de liquidación y en quien recae la competencia es ya en la Agencia nacional de Tierras tal y como se citó líneas arriba en el acápite IV.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso no está contenido en dichas zonas de afectación.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa del solicitante y salir adelante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

Caso Concreto:

Decantado lo anterior pasamos a analizar si de todo lo probado, se concluye finalmente el reconocimiento de los derechos invocados con la solicitud, teniendo en cuenta que la pretensión principal de restitución lleva inmersa la declaratoria de pertenencia del mismo, habida cuenta la calidad de Ocupante que ostenta la solicitante respecto del predio objeto de la solicitud de Restitución.

Comenzaremos tomando en cuenta el análisis reciente y reiterativo realizado por nuestro máximo órgano constitucional que lo resume así²⁴:

BIENES BALDIOS-Evolución del régimen legal

En algunos períodos el régimen jurídico de los baldíos se ha aproximado más al modelo del dominio eminente y de la res nullius. Sin embargo, al margen de los cambios en los objetivos políticos buscados con el régimen de baldíos en cada momento histórico, desde la conquista el régimen jurídico ha preservado ininterrumpidamente la propiedad estatal sobre estos bienes, a los que hoy clasifica como bienes fiscales adjudicables. Por otra parte, se puede concluir que a partir de la Ley 200 de 1936, y aún más claramente con la Ley 135 de 1961, se ha ido configurando la autonomía del derecho agrario frente a las normas generales del derecho civil. Dentro de esta autonomía cobra especial importancia el papel cada vez mayor que se le

²² Folio 269, cuaderno principal.

²³ Folios 186 - 187, cuaderno principal.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU/235/16 .



292

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

otorga al Estado para dirigir la reforma agraria, y en especial, el valor jurídico que se le da a los títulos de adjudicación de baldíos. Ante el silencio legal, la jurisprudencia, manteniendo una visión más tradicionalista, afirmó que los actos administrativos inicialmente no eran títulos, sino simples "actos declarativos de propiedad", mientras que con posterioridad a la Ley 135 de 1961 fueron expresamente considerados como títulos declarativos de la propiedad adquirida mediante la ocupación, y ya con la Ley 160 de 1994, los llamados títulos "traslaticios del dominio", por medio de los cuales el Estado transfiere la propiedad.

BIENES BALDIOS-Naturaleza y finalidad

La jurisprudencia de esta Corporación, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia pacífica, ha clasificado los bienes baldíos como un tipo especial de bienes, los bienes fiscales adjudicables. Son bienes fiscales adjudicables aquellos bienes públicos que no están a disposición de la población en general. Es decir, no son de uso público sino bienes fiscales, lo cual significa que no cualquier persona tiene derecho a usarlos, sino que tienen vocación de uso exclusivo por parte de entidades del Estado, para la prestación de servicios públicos, o para ser adjudicados.

ADJUDICACION DE BIENES BALDIOS-Potenciales beneficiarios

Sólo pueden acceder a los baldíos las personas que no sean propietarias de otros bienes rurales, y cuyo patrimonio se encuentre por debajo de determinado tope máximo. Así mismo, es posible que el Gobierno les dé prioridad en el acceso a los baldíos a ciertos sectores especialmente vulnerables de la sociedad, a través de programas específicos. Es así como el Gobierno ha diseñado programas dirigidos especialmente a las víctimas del conflicto armado, o de desastres naturales, y a las mujeres cabeza de hogar, según la facultad establecida en la misma Ley 160 de 1994.

Por encontrarnos frente a una solicitud de restitución y/o formalización de terrenos baldíos, producto de un despojo y/o desplazamiento forzado, deberemos enmarcarnos en la Ley civil Vigente, esto es Ley 160 de 1994 con la finalidad de poder establecer el cumplimiento de los requisitos o condiciones sine qua non aterrizados al caso concreto.

Es sabido que, de conformidad con la normatividad vigente la manera de adquirir Terrenos o predios baldíos adjudicables es mediante la obtención de título traslativo de dominio otorgado por el ente estatal a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria, hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, debe mediar ocupación previa del predio, en tierras de aptitud agropecuaria que se estén explotando en favor de las personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la junta directiva²⁵.

Quien pretenda la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo, así mismo deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario.

No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional. Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que La Unidad Agrícola Familiar sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

²⁵ Artículo 65 Ley 160 de 1994



293

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

Resulta menester resaltar que tras haberse requerido al INCODER en el auto que decreta pruebas, la entidad manifestó que tal entidad se encontraba en proceso de liquidación y que por lo tanto carecía de competencia para dar respuesta, razón por la cual traslada por competencia el requerimiento a la Agencia Nacional de Tierras²⁶, quien tras haberse notificado del requerimiento de si los solicitantes cumplen o no con los presupuestos de la ley 160 de 1994 para la adjudicación del bien baldío, guardó silencio.

Sin embargo, según la Ley 160 de 1994 junto con su Decreto Reglamentario 2664 de 1994, se vislumbra que la solicitante y su núcleo familiar, cumplen los requisitos exigidos por la norma, pues se trata de personas campesinas, de escasos recursos²⁷, que para la época de los hechos no eran propietarios de otras tierras, que se dedicaban a la actividad agrícola, pues gran parte de su terreno los trabajaban con cultivos de maíz, plátano, naranja, aguacate chontaduro²⁸, entre otros, todo lo anterior sumado a la calidad de víctimas de desplazamiento forzado por la violencia, que también se encuentra probado, que se vivió en esa zona veredal de San Miguel(P) y de la cual fueron objeto la solicitante y su núcleo familiar.

Además, la señora SEGUNDA CAROLINA BENAVIDES PORTILLO habitaba y explotaba el referido predio con ánimo de señor y dueño antes del desplazamiento, según las declaraciones y testimonios aportados en la demanda²⁹, mismas que dan certeza al despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

Teniendo en cuenta que se encuentra probado el desplazamiento forzado y consecuente abandono por varios años, acarrea en consecuencia concluir que sí se ha presentado una perturbación a la explotación del predio, y que de cara a lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, implica que este requisito del tiempo, no es exigible en el presente caso.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso no está contenido en dichas zonas de afectación.

En lo que atañe al área del predio que aquí se pretende restituir y/o formalizar, no excede el área establecida por el gobierno nacional (70 a 90 hectáreas), siendo un área muy inferior al límite, si tenemos en cuenta que el predio tiene una extensión de 2 has + 291 m²³⁰.

Frente al límite patrimonial que deben detentar las personas que solicitan la adjudicación de predios baldíos es menester decir, que ello se prueba a través de las declaraciones del impuesto sobre la renta que cada año gravable están obligados a presentar ciertas personas naturales y jurídicas, encontrando que la entidad competente en este caso la DIAN, se ofició a la entidad con tal fin pero no se obtuvo respuesta de fondo, toda vez que lo que se colige de los memoriales adiados a folios

²⁶ Folios 229 - 231, cuaderno principal.

²⁷ Informe de Caracterización Grupo Familiar realizado por ICBF-Regional Putumayo (folios 252 a 253, cuaderno principal)

²⁸ Informe de caracterización - UAEGRT Folios 62 - 64.

²⁹ Folios 63 y 67

³⁰ Para el municipio de San Miguel (P), la UAF es de 70 a 90 has, según Resolución No. 041 de 1996.



294

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

238 a 239 del expediente dan cuenta que se traslada la solicitud del Juzgado de conocimiento de una dependencia a otra sin mencionar más datos respecto de la calidad de declarante de la señora Benavides Portillo, lo anterior nos permite analizar esta situación a partir del principio de buena fe³¹ contemplado en el artículo 5 y de la inversión de la carga de la prueba del artículo 78³² de la ley 1448 de 2011, para deducir que debió ser la ANT, quien debió desvirtuar que la solicitante ostentaba una capacidad económica superior al límite establecido por la norma, no obstante dicha entidad en ningún momento desvirtúa eso en la contestación de la demanda, de otro lado, en el requerimiento hecho con el decreto de pruebas, donde se le preguntaba específicamente de si la solicitantes cumplían o no con los presupuestos de la ley 160 de 1994 para la adjudicación del bien baldío, guardó silencio, además de lo probado se llega sin mayores esfuerzos a la conclusión, tal como quedó dicho arriba, que la señora SEGUNDA CAROLINA BENAVIDES PORTILLO y su núcleo familiar son personas de escasos recursos económicos.

Se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la solicitante y su núcleo familiar, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo³³ y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

El predio denominado "La Cascada" identificado con cedula predial No. 86-757-00-01-0024-0064-000, se encuentra ubicado en la Vereda San Juan Bosco, municipio de San Miguel, Putumayo, un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, pues la solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento, vivía y trabajaba en el bien inmueble objeto del proceso que nos ocupa; el predio abandonado fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 1147 del 13 de octubre de 2015 y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que la solicitante en calidad de OCUPANTE tiene todos los derechos según las políticas de la ley 1448 de 2011, es decir, derecho a que se les restituya y/o titule el goce efectivo y el uso de la tierras.

Finalmente teniendo en cuenta el respeto de las franjas mínimas de retiro obligatorio para la carretera o áreas de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008 de la vía pública que colinda con el predio objeto de restitución, la H. Corte Constitucional³⁴ se ha pronunciado al respecto, y pone de presente el principio pro persona (pro homine), en tal sentido:

³¹ **PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

³² **INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

³³ 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU - 636 - 15.



295

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

Al respecto, considera la suscrita que resultaría en menoscabo de los derechos que se encuentran probados y que le asisten al solicitante, la dilación en la espera de determinar de manera definitiva dentro de la solicitud impetrada y objeto de la presente providencia, por cuanto es una carga que realmente no tiene el deber jurídico de soportar la parte solicitante en calidad de víctima de despojo forzado, teniendo probado su derecho a la restitución del predio solicitado, como sí lo es aquella carga que le impone la ley precitada, al momento en el que se llegare a determinar que existe afectación que derive en la reserva de franjas de terreno que correspondan, hecho que tampoco impide el acceso a la restitución total del predio, así como tampoco al goce, disfrute y/o explotación del mismo.

Atendiendo además a los principios de economía y celeridad y principios intrínsecos y de obligatorio cumplimiento enmarcados en las líneas jurisprudenciales de Nuestra Corte Constitucional, en donde se antepone el principio pro persona³⁵:

(...) El presupuesto para dar aplicación al principio pro persona es que exista una duda interpretativa en torno al significado de una disposición, caso en el cual deberá optarse por aquél que resulte más favorable a los derechos de las víctimas, si bien el principio interpretativo pro persona constituye un criterio hermenéutico que en general debe orientar la aplicación de las normas de la Ley de Víctimas, este presupone la existencia de una duda interpretativa que, una vez planteada, debe ser resuelta a favor de aquel entendimiento que promueva una más amplia garantía de los derechos de las personas que han sido víctimas del conflicto armado.

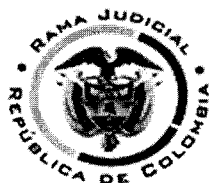
Tratándose de la defensa de los derechos humanos de la parte solicitante, esta judicatura, con base al principio citado y atendiendo a los actuales criterios normativos en materia civil y agraria y las amplias facultades conferidas al juez³⁶, se determina que la falta de la determinación precitada, no será obstáculo para la restitución del predio solicitado, porque, si bien es cierto, se necesita dicha certeza para esclarecer la referida situación, también lo es que la misma no constituye per se un impedimento para proceder a la restitución solicitada, habida cuenta que si a futuro se presentan situaciones que modifiquen la decisión que ahora se profiere o aclaraciones, adiciones y/o complementaciones al respecto, se procederá de conformidad con la información sobreviniente, aclarando también que es en cabeza del propio adjudicatario beneficiario del predio en quien se radica el acatamiento y cumplimiento de reservar las franjas de terreno que correspondan en caso dado.

5.5. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU – 636 - 15.

³⁶ Justicia Transicional Civil.- Es un sistema excepcional de aplicación de justicia por medio del cual se busca resolver conflictos civiles con base en criterios constitucionales y figuras extraordinarias, dejando de lado la rigidez y rigurosidad de las normas procesales que regulan los procedimientos civiles.



296

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"³⁷.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar **"todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"**³⁸. (negritas del despacho)*

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación³⁹. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado.(negritas del despacho)

Aunado a lo anterior, tenemos que la señora SEGUNDA CAROLINA BENAVIDES PORTILLO, según sus declaraciones vertidas en los informes de caracterización tanto de la UAEGRT⁴⁰ como también del Bienestar Familiar – Regional (P)⁴¹, arrojados por la demanda, manifestó su voluntad inequívoca de no retornar al predio objeto de solicitud, en razón a sus condiciones de salud, económicas y ser una mujer adulto mayor, revisando dichos informes de caracterización, encontramos que efectivamente la señora solicitante es una mujer de extracción campesina, cabeza de familia, viuda y sus condiciones de salud se han visto quebrantadas debido a su avanzada edad pues ya tiene 77 años de edad, encontrándose en una situación de debilidad manifiesta y convirtiéndose en un sujeto de especial atención y protección extendiéndosele a ella en su integridad los efectos y la aplicación del enfoque diferencial por parte del estado; al mismo tiempo menciona que el predio objeto de debate en este asunto se encuentra completamente destruido debido a los enfrentamientos de los grupos al margen de la ley, y que en dicho predio posiblemente hay presencia de fosas comunes de las víctimas del conflicto armado.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la señora SEGUNDA CAROLINA BENAVIDES PORTILLO cumple el presupuesto legal establecido en el literal C del artículo 97 de la ley 1448 de 2011, toda vez que la restitución a dicho predio no representaría beneficio alguno para su salud e integridad,

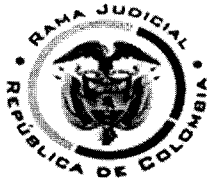
³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

³⁹ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

⁴⁰ Folios 62 a 64

⁴¹ Folios 251 a 253



299

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

sino que por el contrario, desmejorarían en gran medida las condiciones que de por sí son bastante precarias en la actualidad en el entendido que no existe ni si quiera una casa de habitación en dicho predio como ya se mencionó, que impiden una digna y congrua subsistencia en ese predio por lo que en consecuencia se declarará la procedencia de la restitución por equivalencia económica, es decir, se ordenará con cargo a los recursos de la UAEGRTD se entregue a la solicitante y su actual núcleo familiar, un bien inmueble de similares o mejores características donde puedan vivir dignamente.

Frente a las pretensiones principales enunciadas en los numerales del primero al 13 se declararán exceptuando la 10, las secundarias no aplican en el caso que nos ocupa por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo que en el caso que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión, al igual que la pretensión 10 no se concederá, como quiera son actos procesales que se efectuaron durante el transcurso del proceso, las complementarias se conceden en atención a lo arriba expuesto, como también las pretensiones especiales con enfoque diferencial a que haya lugar.

En relación a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que el núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por hijos Sandra Milena y Gentil Galo Melo Benavides y su nieto Juan Yamid Mora melo, que son personas de extracción campesina, y resultan beneficiarios de la sentencia favorable a su Solicitud de Restitución De Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente y que además que la solicitante supera los 60 años de edad pertenecientes a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección reforzada.

Finalmente se verificaran, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91, literal p, los planes existentes de retorno y /o reubicación de la población desplazada, no obstante se logra observar que a folio 231 obra en el expediente la correspondiente notificación solicitando información al respecto, a lo cual el Municipio de San Miguel (P), guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a la señora SEGUNDA CAROLINA BENAVIDES PORTILLO, identificada con C.C. No. 27.421.592 expedida en Samaniego, Nariño, en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia la Agencia Nacional de Tierras, a través de su director general MIGUEL SAMPER STROUSS o a quien haga sus veces al momento de la comunicación de esta orden, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, ADJUDICARÁ en favor de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el predio Rural denominado "La Carbonera" de la vereda El San Juan Bosco, municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.



298

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previo análisis y concertación con los beneficiarios de la restitución aquí declarada, les **TITULE Y ENTREGUE**, un predio ubicado en el actual domicilio de la solicitante en similares o mejores características al predio identificado e individualizado en el numeral 1.1 de esta providencia, conforme a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta judicatura.

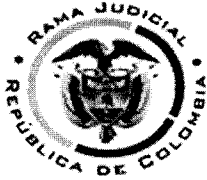
Para dar cumplimiento a lo anterior, dicho Fondo deberá aplicar la opción legal más favorable para la solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta que en la actualidad ella y uno de sus hijos se encuentra viviendo en el barrio 9 de abril, La Dorada del municipio de San Miguel.

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a la señora **SEGUNDA CAROLINA BENAVIDES PORTILLO**, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en asocio con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordine y lleve a cabo la entrega material del predio compensado, la cual se hará de manera simbólica, entregándole a la solicitante copia del presente fallo explicando su sentido y alcance, dejando la respectiva constancia, en el lugar donde actualmente se encuentra su residencia, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), registrar a nombre del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el predio Rural, denominado "La Carbonera" de la vereda El San Juan Bosco, municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
442-74582	86-757-00-01-0024-0064-000	2000 Has.	2,0291 Has.	
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
16300	0° 20' 16' 944" N	76° 54' 4.592"W	529191,8078	685536,8823
16301	0° 20' 22' 485" N	76° 54' 2.803"W	529362,2079	685592,3184
12260	0° 20' 19' 030" N	76° 54' 0.374"W	529255,9196	685667,4761
12261	0° 20' 13' 952" N	76° 53' 58.196"W	529099,7289	685734,8564



249

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

LINDEROS Y COLINDANCIAS	
NORTE	Partiendo desde el punto 16301 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 131,505 mts, hasta llegar al punto 12260 con VIA PUBLICA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12260 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 176.728 mts, hasta llegar al punto 12261 con predios de VIA PUBLICA.
SUR	Partiendo desde el punto 12261 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 218,339 mts hasta llegar al punto 16300 con predios del señor OLEGARIO MUÑOZ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 16300 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 178.180 mts, hasta llegar al punto 16301 con predios de OLEGARIO MUÑOZ.

TERCERO: ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-74582.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-74582, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Dichas órdenes deberán hacerse efectivas dentro de los términos dados por la Superintendencia de Notariado y Registro, pero, los mismos sólo iniciaran a contar una vez allegada por la Agencia Nacional de Tierras la respectiva resolución de adjudicación.
- Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-74582, en el término de cinco (05) días contados a partir de las referidas inscripciones.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, a CORPOAMAZONIA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados de las veredas del Municipio de San Miguel, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por su Cónyuge Emilio Vicente Melo Zambrano (Q.E.P.D), junto con su hijos Sandra Milena, GENTIL GALO Melo Benavides y su nieto Juan Yamid Mora Melo, que son personas de extracción campesina, que



300

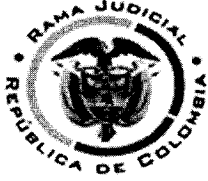
**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

son beneficiarios de la sentencia favorable a su Solicitud de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente y que además la solicitante es una mujer viuda, cabeza de familia que supera los 60 años de edad pertenecientes a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección reforzada.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de *Verificación de Carencias*, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido la restituida y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al Plan de Retorno para el municipio de San Miguel (P), el Despacho se atiene a lo manifestado en el presente pronunciamiento, con la advertencia de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes ordenes en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras



301

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Mocoa (P), junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Mocoa (P), les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población, para lo cual se remitirá el correspondiente oficio con la información de contacto correspondiente.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia, si a ello hubiere lugar.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- Ordenar al Municipio de San Miguel, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, y a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que desarrollen un *sistema de alivio y/o exoneración* de pasivos por concepto de impuestos municipales,



302

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

servicios públicos, créditos e intereses bancarios, relacionados con el predio aquí restituido. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución y/o formalización de Tierras en favor de la señoras SEGUNDA CAROLINA BENAVIDES PORTILLO, debiendo rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

QUINTO: ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEPTIMO: EXHORTAR a las autoridades y personas encargadas de conformidad con lo expuesto en el presente fallo, a acatar y dar cumplimiento, en caso de que exista o en su defecto en el momento que se efectúe, por parte del Ministerio de Transporte la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

OCTAVO: NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial



303

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

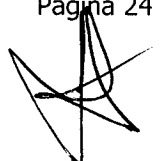
del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

NOVENO: SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMÍREZ GÓMEZ
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL: Mocoa Putumayo, 26 de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Se deja en el sentido de que la sentencia No.0031 proferida el día 26-09-2017, por este Despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2015-00673-00, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia.



VIVIANA ELIZABETH ROMERO INSUASTY

Secretaria